

cuál es el artículo que autoriza á la mesa para llamar al órden á los diputados cuando se salen de la cuestion.

El Sr. GUZMAN como secretario, replica que aunque este punto no está á discusion, pues la acta solo se refiere á la historia de los hechos, la mesa explica que conforme á reglamento, es evidente que al discutirse el artículo de un proyecto, no se puede hablar de los artículos anteriores, que fué lo que hicieron los señores diputados que se salieron de la cuestion.

El Sr. HERRERA insiste en la pregunta anterior, y cree que la acta no puede aprobarse mientras no se resuelva si el señor presidente obró bien.

El Sr. GUZMAN contesta que si la mesa ha faltado al reglamento, pueden hacerse las reclamaciones convenientes, que la acta no es mas que la narracion de los hechos, y que la mesa no esquivá ninguna responsabilidad y está pronta á sincerar su conducta.

El Sr. RUIZ, conviniendo en que la acta no debe ser mas que el fiel relato de los hechos, observa que la acta que se ha leído hace calificaciones, y con respecto á su señoría no es enteramente exacta. Recuerda que cuando por primera vez se le quiso hacer callar, leyó un artículo del reglamento que autoriza á los diputados á censurar la conducta de los funcionarios públicos, y apoyado en tal artículo siguió haciendo uso de la palabra, y que despues cuando sonó la campanilla del señor presidente, como habia ruido en las galerías, no supo si se tocaba para hacerlo callar ó para restablecer el órden en el público, y por esto continuó hablando. Pide que se hagan estas dos rectificaciones.

El Sr. GUZMAN dice que no hay inconveniente en añadir que cuando por primera vez fué el Sr. Ruiz llamado al órden, su señoría leyó un artículo de reglamento, y que asegura que cuando sonó la campanilla no supo si se dirigia al público ó á su señoría.

Con estas enmiendas fué aprobada la acta sin mas discusion.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) ocupó la tribuna y leyó las proposiciones económicas que siguen sobre limitacion de la facultad revisora del congreso con respecto á actos del gobierno actual.

«SEÑOR:

«En la sesion de ayer habeis fijado para el gobierno económico del soberano congreso, una regla de conducta muy puesta en razon y que os evita dificultades y demoras en vuestra marcha legal. Habeis declarado que el ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones á los decretos y acuerdos que dicteis: es decir, habeis traducido al lenguaje parlamentario una restriccion tácita que contiene el artículo 39 del plan de Ayutla y que nosotros formulamos en estos términos: «No puede el ejecutivo impedir ni suspender las resoluciones del congreso constituyente.» Nada se dijo en contra de esta verdad que por su naturaleza y objeto, está colocada en el rango de las verdades incontestables, y ni al señor ministro de fomento, ni á los señores diputados que impugnaron el dictámen de la comision especial, se les oyó decir nada que contradiga ni aun debilite la fuerza de esa verdad.

«Pero si todos los señores diputados estaban de acuerdo en ella, se nos dirá, ¿por qué hubo divergencia de opiniones y de votos en tan sencilla cuestion? Lo diremos con franqueza y con la independencia de nuestro carácter natural; porque bajo la influencia del fundadísimo temor de que el soberano congreso se abrogue la facultad de legislar en todos los ramos de la administracion pública, á pretexto de revisar *todos los actos* del gobierno anterior y del presente, natural ha sido que por lo ménos se trate de impedir la festinacion con el veto suspensivo. En efecto, si hubiera de entenderse que el congreso puede

ejercer omnímodamente la facultad revisora, trasformándose en congreso ordinario, nosotros estariamos por conceder al gobierno la facultad de hacer observaciones, porque esta facultad es ménos una prerogativa del ejecutivo que garantía de madurez y de acierto en las leyes; y no habiendo una cámara revisora, ni poseyendo el cuerpo legislativo la ciencia de los hechos consignados en los archivos que están fuera de su dominio, y no hallándose tampoco al alcance de las razones que el ejecutivo puede alegar para sostener sus actos revisados, la conveniencia pública y la justicia exigirian imperiosamente que fuera oido el gobierno ántes de que surtiese sus efectos la revision, que por otra parte no es ni puede ser mas que un acto judicial del congreso, á quien el plan de Ayutla constituyó en gran jurado y en custodia de los principios conquistados en la revolucion contra la tiranía.

«Nosotros creemos que declarar facultado al gobierno para hacer observaciones seria limitarle su poder discrecional, pues ya se sabe que el ejercicio del veto suspensivo es una participacion indirecta del poder de legislar cuando el ejecutivo no tiene la facultad de expedir por sí leyes y decretos. El gobierno actual la tiene muy amplia para arreglar todos los ramos de la administracion pública, y en vez de reducirse á hacer observaciones, puede, como dijo el señor ministro de fomento, expedir decretos tales que nulifiquen los del soberano congreso: en este caso no obstante el acuerdo económico de ayer, siempre será vencido el poder legislativo en el terreno de los hechos. Por eso creemos llegado el momento en que vuestra soberanía se fije á sí mismo los límites de su poder, dejando absolutamente expedito en el ejercicio del suyo al ejecutivo, y esto se consigue con la aprobacion de las adiciones que vamos á proponerle.

«El plan de Ayutla, previendo con acierto que las reformas que demanda nuestra administracion pública, no las podia ejecutar una asamblea deliberante, las encomendó al presidente interino, invistiéndolo de facultades discrecionales y dándole un *poder actual* que nadie puede legalmente menoscabarle.

«El mismo plan consideró, que ese estado normal de nuestra sociedad, demandaba una duracion tan corta, cuanto lo fuese el tiempo que se necesitase para constituir definitivamente á la República, conforme á los principios conquistados por la revolucion, y por eso en su artículo 5º dispuso que este soberano congreso se ocupase *exclusivamente* de formar la constitucion. Tambien quiso que el congreso constituyente vigilara la conducta del presidente interino y revisara sus actos, por si en alguno de ellos excedia los límites de su poder, atacando ó de algun modo quebrantando las disposiciones del mismo plan de Ayutla. Querer que el poder de gobernar discrecionalmente exista á la vez en el congreso y en el gobierno, es querer un absurdo, y como por la letra del plan y por el espíritu de la revolucion, ese poder se encomienda al ejecutivo, es preciso que el soberano congreso se trace con claridad la línea de sus operaciones. No quiere esto decir que haya abusado de sus facultades revisoras; pero como el temor del abuso puede servir de obstáculo al gobierno en su marcha, ó de disculpa para no emprender las reformas que debe, nos creemos obligados á pedirlos, señor, que os digneis aprobar las proposiciones adicionales y económicas siguientes:

«1º (Que será segunda en el dictámen que se discute). La facultad revisora que tiene el congreso extraordinario constituyente, la ejercerá, cuando se trate de actos del actual gobierno, solo respecto de aquellos en que se hubieren conculcado los principios políticos proclamados en el plan de Ayutla, ó en que se traten de impedir ó suspender las funciones encomendadas al congreso en el artículo 5º del mismo plan y en la convocatoria en cuya virtud se reunió.

« 2ª La revision de los demas áctos del gobierno provisorio, la hará el congreso, despues de haber llenado la obligacion preferente que tiene de discutir y decretar la constitucion que ha de expedirse, y los efectos de esta revision no serán otros que los de la declaracion de responsabilidad contra los ministros respectivos, caso de haber incurrido en ella por abusos del poder, cometidos contra las garantías individuales ó contra los intereses de la nacion.

« México, Julio 2 de 1856.—S. Degollado.—B. Gomez Farías.—Joaquín Degollado. »

Estas proposiciones fueron presentadas como adicionales al dictámen relativo á la cuestion del veto.

Fueron admitidas á discusion con dispensa de la primera lectura, y pasaron á la comision especial que ha entendido en el negocio.

El Sr. Ruiz pidió que se declarara nulo el acuerdo aprobado la víspera, declarando que el ejecutivo no tiene facultades para hacer observaciones á las resoluciones y decretos del congreso. En apoyo de esta proposicion pronunció un extenso discurso, que compensó suficientemente el silencio que á duras penas tuvo que guardar la víspera. Sostuvo que el congreso ha infringido el plan de Ayutla, la convocatoria y el reglamento, porque ha trasladado sus facultades, porque se ha metido á legislar, porque ha discutido como económico un acuerdo que no lo es; repitió la misma historia del negocio tal cual la habia hecho la víspera el señor ministro de fomento, le pareció extrañísimo el nombramiento de la comision especial, habló de la conciencia del diputado que habia iniciado la cuestion, creyó que á un abuso se oponia otro mayor, y por último, instó vivamente porque el congreso volviera sobre sus pasos.

La proposicion quedó como de primera lectura.

El artículo 67 del primitivo proyecto decia:

ARTÍCULO 67.

*En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen; pero en este caso se necesita un cuarto debate, respecto á los artículos reformados ó adicionados, y despues del último será la votacion.*¹

Este artículo fué retirado con permiso del congreso, en 15 de Octubre de 1856.

¹ *Observaciones del ejecutivo.*—En el imperio del Brasil, cuando el emperador no está conforme con el proyecto de ley que le envian las cámaras, responde diciendo: « El emperador quiere meditar sobre el proyecto de ley para responder á su tiempo. » Esta denegacion solo tiene efecto suspensivo, y si las dos legislaturas siguientes insisten en el mismo proyecto de ley, se entiende sancionado por el ejecutivo. (Artículos 64 y 65.)

En la república de Chile, si el presidente desaprueba el proyecto de ley, lo devuelve á la cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias, y si lo desecha del todo, se tendrá por no propuesto, y no se podrá volver á proponer en las sesiones del mismo año. (Artículos 44, 45 y 46.) Mas si solo lo modifica, se reconsidera en una y otra cámara, y si por ambas resulta aprobado segun ha sido remitido por el presidente, tiene fuerza de ley, y se devuelve para su promulgacion; pero si no son aprobadas en ambas cámaras las observaciones del ejecutivo, el proyecto de ley se tiene por no propuesto, y no se puede volver á tratar en las sesiones de aquel año. (Artículo 46.)

En la República Argentina, desechado en el todo ó en parte un proyecto de ley por el ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revision, y si ambas cámaras lo aprueban por dos tercios de votos, el proyecto

En la sesion del 18 de Noviembre del mismo año fué presentado por la comision en los términos siguientes:

ARTÍCULO 67.

En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen, sin que por esto se entiendan interrumpidos los trámites.

En la sesion del 24 del mismo, previo el permiso del congreso, la comision retiró el artículo mencionado por considerarlo como inútil.

El artículo 68 del primitivo proyecto decia:

ARTÍCULO 68.

*Si pasados los ocho dias de que se habla en la fraccion 4.ª del artículo 66, el ejecutivo no emite su opinion por escrito, el congreso procederá á la última discusion, y en este caso el voto de aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.*¹

es ley, y pasa al ejecutivo para su promulgacion. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones de aquel año. (Artículo 72.)

En la república de Uruguay, el poder ejecutivo puede devolver con observaciones los proyectos de ley á la cámara que se los envíe, y en el receso á la comision permanente, dentro del preciso perentorio término de diez dias, contados desde que lo recibió. En este caso el proyecto será reconsiderado por ambas cámaras reunidas, y si lo desaprueban, quedará suprimido. Mas si aprueban el proyecto observado por el ejecutivo, se tendrá por su última sancion y se comunicará al ejecutivo para su promulgacion. (Artículos 63 y 70.)

En Bolivia, cuando el ejecutivo encuentra motivos para hacer observaciones á una ley votada, puede presentárselas dentro de diez dias, y si las cámaras reunidas se conforman con ellas, queda sin efecto; pero si por el contrario insisten con dos tercios de votos, entónces se comunica al ejecutivo para su sancion y promulgacion. Mas si este no la hace, entónces sirve de suficiente promulgacion la insercion de la ley en el periódico titulado « El Redactor. » (Artículos 40 y 41.)

En el Perú, el ejecutivo presenta sus observaciones al congreso en el término de diez dias, y si reconsidera la ley en ambas cámaras es aprobada de nuevo, queda sancionada y se manda promulgar. Si el ejecutivo no lo hace, entónces el presidente del congreso hace la promulgacion y manda insertar la ley en cualquier periódico. (Artículos 69, 70 y 71.) El ejecutivo no puede hacer observaciones á la resolucion sobre apertura ó próroga de sesiones, sobre designacion de lugar de estas y sobre eleccion de presidente y vice de la República.

En Colombia, el presidente puede hacer observaciones, y si estas son declaradas fundadas por alguna de las cámaras, se archiva el proyecto de ley y no puede tomarse en consideracion otra vez. Mas si ambas cámaras las declaran infundadas, el ejecutivo tiene que sancionarlo. (Artículos 56 y 57.)

En Venezuela pueden los ministros hacer observaciones cuando un proyecto sea anticonstitucional, y si no obstante quedare sancionado, el ejecutivo de la Union puede someterlo á la nacion representada en las legislaturas de los Estados. (Artículo 55.)

En la república del Ecuador puede el ejecutivo hacer observaciones, y si estas se dirigen á desechar el proyecto en su totalidad, se reserva este hasta la siguiente legislatura. Mas si solo tiende á corregir ó á modificar el proyecto, este se vuelve á examinar en ambas cámaras, para que si son aprobadas las correcciones ó modificaciones del ejecutivo, se devuelva para su promulgacion; en caso contrario se reserva hasta la siguiente legislatura. (Artículos 40, 41 y 42.)

¹ *Lapso del término para hacer observaciones.*—Véanse las notas del artículo 67.